



AGT

3

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 EXPEDIENTE N° 309/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **09:45** del día **09** de FEBRERO de **2021**, notifiqué a:

WALTER MARIACA MORALES

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Arallay C. Arallay Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **09:41** del día **09** de FEBRERO de **2021**, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
 TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Arallay C. Arallay Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 309/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:42 del día 09 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

GERENCIA DISTRITAL LA PAZ I DEL S.I.N.
"3ER INT"

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian A. Arallo Ortuste
OFICIAL DE OFICINAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 199

Sucre, 12 de noviembre de 2020

Expediente : 309/2018-CA
Demandantes : Walter Mariaca Morales
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución impugnada : AGIT-RJ 1817/2018 de 7 de agosto
Magistrado Relator : Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Walter Mariaca Morales, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa-administrativa de fs. 14 a 18, interpuesta por Walter Mario Morales Reynolds en representación de Walter Mariaca Morales, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1817/2018 de 7 de agosto; el Auto de admisión de fs. 21, la contestación de fs. 25 a 35; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 80; los antecedentes procesales y todo cuanto ver convino y se tuvo presente; y,

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 1° de septiembre de 2015, la Administración Tributaria, notificó de forma personal a Walter Mariaca Morales con el **Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) N° 203300097915 de 23 de julio de 2015**, que señaló que las declaraciones juradas F-143 IVA de los periodos fiscales: 08/2004, 03/2005, 04/2005, 09/2005, 08/2005, 10/2005, 12/2005, 03/2004, 01/2004, 05/2004, 02/2004, 11/2005, 06/2005, 07/2004, 07/2005, 01/2005, 04/2004, 01/2006, 11/2004, 06/2004, 10/2004, 05/2005; y F-400 IT de los periodos fiscales 03/2006 y 12/2006, se encontraban firmes y ejecutoriadas, comunicándole al contribuyente que se daría inicio a la ejecución tributaria de los mencionados títulos al tercer día de su legal notificación con dicho proveído, a partir del cual se ejecutarán las medidas coactivas correspondientes.

Walter Mario Morales Reynolds en representación de Walter Mariaca Morales, por memoriales presentados el 28 de junio, 21 de agosto y 8 de noviembre de 2017, planteó oposición a la ejecución tributaria del PIET N° 203300097915, solicitando la prescripción de la facultad de ejecución tributaria para los periodos fiscales contenidos en dicho PIET.

El 5 de febrero de 2018, la Administración Tributaria, notificó de forma personal a Walter Mariaca Morales con el Auto Administrativo N° 391720000268 de 26 de diciembre de 2017, que rechazó la solicitud de prescripción, disponiendo la prosecución de la ejecución tributaria, iniciada mediante proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 203300097915 de 23 de julio de 2015.

Contra el Auto Administrativo N° 391720000268 de 26 de diciembre de 2017, Walter Mario Morales Reynolds en representación de Walter Mariaca Morales, interpuso recurso de alzada, emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (en adelante ARIT) la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0699/2018 de 21 de mayo**, por el que **CONFIRMÓ** la el Auto Administrativo impugnado, manteniendo firme y subsistente la facultad de ejecución tributaria de la AT, respecto a las obligaciones tributarias contenidas en el PIET N°203300097915 de 23 de julio de 2015.

Contra la Resolución del Recurso de Alzada, Walter Mario Morales Reynolds en representación de Walter Mariaca Morales, interpuso recurso jerárquico, emitiendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT), la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1817/2018 de 7 de agosto**, que **CONFIRMÓ** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0699/2018 de 21 de mayo.

Contra la Resolución de Recurso Jerárquico, Walter Mario Morales Reynolds en representación de Walter Mariaca Morales, interpuso demanda contencioso administrativa.

II. FUNDAMENTOS DE LAS DEMANDAS, LAS CONTESTACIONES Y EL APERSONAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO:

Demanda.

1.- Señaló, que la AGIT realizó un errado inicio del cómputo de la prescripción extintiva, señalado que sin sustento legal determinó que el cómputo de la prescripción extintiva de cuatro años, conforme a la Ley N° 2492 de 2003, se inició con la notificación del PIET, por lo que equivocadamente pretende darle calidad de Título de Ejecución Tributaria a un PIET, dejando de lado que, en relación al momento de la determinación de la deuda tributaria y a la facultad de la Administración Tributaria de ejecutar el cobro de dicha deuda, los intereses, el mantenimiento del valor, multas y la sanción por omisión de pago de las Declaraciones Juradas F-143 IVA y F-400 IT de los periodos fiscales contenidos en las gestiones fiscales 2004, 2005 y 2006, fueron presentadas por el sujeto pasivo hasta el 20 del mes siguiente al respectivo periodo fiscal, fecha límite de pago conforme señala el art. 10 del Decreto Supremo (DS) N° 21530 (R-IVA) y DS N° 21532 (R-IT).

En ese sentido, la autodeterminación de la deuda tributaria (DDJJ), realizada por el sujeto pasivo, se encuentra expresamente establecido en el art. 94-II del Ley N° 2492, lo que implica que desde la presentación de la declaración jurada que contenga saldos a favor saldos a favor del fisco, la AT se encuentra totalmente facultada para ejecutar dichos montos ; es decir, que desde esa fecha la declaración jurada se constituye en título de ejecución tributaria, por lo que el Servicio Nacional de Impuestos ya puede ejercer su facultad de ejecución tributaria, sin necesidad de intimación, ni determinación previa.

En ese entendido, señaló que conforme el art. 59-I-4, el plazo de la prescripción de la facultad de cobro de la Administración Tributaria es de cuatro años, computables a partir de la notificación con el título de ejecución tributaria, de conformidad con el art. 60-II de la citada Ley, que en el caso la AT no llegó a ejercer su facultad de ejecución tributaria dentro del término previsto por Ley, es decir que al momento de emitir el Auto



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Administrativo ahora impugnado, la facultad de la AT para la ejecución tributaria, ya se encontraba prescrita, máxime la inexistencia de otras actuaciones del sujeto pasivo que demuestren que se hubiera suspendido o interrumpido la prescripción conforme los arts. 61 y 62 del CTB.

2.- Alegó, sobre la errada atribución de título de ejecución tributaria que la AGIT le otorga a un proveído, generando violación al principio de seguridad jurídica, toda vez que a partir de la puesta en vigencia del DS N° 27874, las administraciones tributarias cuentan con la posibilidad cierta y legal de conminar al pago a través de los citados proveídos de ejecución tributaria, bajo apercibimiento de las medidas coactivas establecidas por el art. 110 y siguientes del CTB; lo que implica, que como acreedores del tributo están condicionadas a partir del citado decreto supremo, a la emisión del proveído para viabilizar el cobro coactivo; sin embargo, no constituyen de ninguna manera y bajo ningún parámetro legal, que a partir de los citados proveídos se inicie el cómputo de la prescripción de la facultad para el cobro de la deuda tributaria.

Finalmente, citó la ratio decidendi establecida por el Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia N° 35/2017 de 20 de marzo, referente al cómputo del término de la prescripción, transcribiendo lo más relevante del mismo, concluyendo que al no existir otras actuaciones del sujeto pasivo que demuestren que se hubiera suspendido o interrumpido la prescripción conforme los arts. 61 y 62 del CTB, se establece que la facultad de la AT para el cobro del IVA de la gestión 2004, se encuentra prescrita.

Petitorio.

Solicitó, se declare probada la demanda contenciosa administrativa, revocando la resolución demandada; consecuentemente, se declare prescrita la facultad de ejecución tributaria para los periodos fiscales contenidos en el PIET N° 203300097915 de 23 de julio de 2015.

Admisión.

Mediante Auto de 29 de octubre de 2018 de fs. 21, se admitió por este Tribunal la demanda contenciosa administrativa, de conformidad a los arts. 327, 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2-2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado, con provisión citatoria a objeto que asuman defensa.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 25 a 35, contestó negativamente a la demanda contenciosa administrativa, como sigue:

Señaló, que el PIET que incluye los títulos de ejecución tributaria, detalla el formulario, periodo, impuesto y el importe de la deuda, dando inicio con la notificación a la ejecución tributaria, toda vez que el art. 4 del DS N° 27874 de 26 de noviembre de 2004 indica que: *“La ejecutabilidad de los títulos listados en el parágrafo I, art. 108 de la Ley N° 2492, procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria (...);”* por lo cuál, se tiene que la ejecución de las declaraciones juradas

constituidas en título de ejecución tributaria, se da con la notificación del PIET, dando inicio a la ejecución tributaria.

Señaló, que en el caso que nos ocupa, se está ante una autodeterminación realizada por el propio sujeto pasivo, correspondiendo iniciar la etapa de ejecución ante el no pago o pago parcial de la deuda declarada, ameritando emitir el PIET; sin embargo, el demandante interpreta que no hay necesidad dar a conocer algo que ya se conoce, cuando en realidad no se la hace conocer en el presente caso la existencia del título de ejecución, que es una declaración jurada que el mismo presentó, en corroboración al tema citó la Sentencias N° 215/2017 emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda y la Sentencia N° 129 de 5 de diciembre de 2016, emitida por esta Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera.

Señaló, que a efectos del cómputo de la prescripción respecto a la facultad de ejecución de la mencionada deuda, el art. 60-II del CTB, establece: *"En el supuesto 4 del párrafo I del artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria"*, extremo que se verificó el 1° de septiembre de 2015 con la notificación del PIET N° 203300097915 de 23 de julio de 2015, que dio inicio al cómputo de la prescripción de la facultad de ejecución y no como erróneamente entiende el contribuyente, que el cómputo se inicia a partir de la presentación de las declaraciones juradas.

Argumentó, que la demanda es una reiteración de los fundamentos expuestos en instancia administrativa recursiva, constituyendo para el Tribunal Supremo de Justicia un impedimento para ingresar al fondo de la demanda, porque no puede suplir la carencia argumentativa del demandante, línea jurisprudencial establecida Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que versa sobre el impedimento de ingresar al análisis del fondo de la acción, cuando la parte actora se limita a copiar los recursos interpuestos en sede administrativa

Alegó, que la demanda no cumple con lo establecido en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil, cuando la cosa demandada no es clara, no es precisa y no se constituye en un agravio que conculque normas o leyes y sobre todo, no señala de qué manera le afecta o le causa agravio la resolución jerárquica emitida por la ARIT, añadió que el demandante solo se limita a realizar una copia textual de su recurso de manera general y no precisa, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, por las cuales cree que su pretensión no fue valorada correctamente, citando como respaldo la Sentencia N° 119/2017 de 13 de marzo emitida por la Sala Plena y Sentencia N° 32/2016 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, precedentes referidos a los requisitos de la demanda.

Argumentó, que la fundamentación y motivación de una resolución o sentencia, no consiste en exponer amplios considerandos, de acuerdo a lo señalado en la SCP N° 532/2014 de 10 de marzo; por lo que, ratificó todos los fundamentos de la resolución impugnada.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Acudiendo a su Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.3, citó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0384/2015, que versa sobre el cómputo de la prescripción en el caso de las declaraciones juradas impagas.

Petitorio.

Solicitó, se declare improbada la demanda contenciosa administrativa; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1817/2018 de 7 de agosto.

Réplica y Dúplica.

No habiendo la entidad demandante presentado la réplica; no correspondió a la AGIT, presentar duplica.

Apersonamiento del tercero interesado.

Por memorial de fs. 69 a 74, se apersonó la Gerencia Regional de La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, a través de su representante, en su condición de tercero interesado señalando que, para efectos del cómputo de la prescripción respecto a la facultad de ejecución de la mencionada deuda, el art. 60-II del CTB, establece: *"En el supuesto 4 del párrafo I del artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria"*, extremo que se verificó el 1º de septiembre de 2015 con la notificación del PIET N° 203300097915 de 23 de julio de 2015, que dio inicio al cómputo de la prescripción de la facultad de ejecución y no como erróneamente entiende el contribuyente, que el cómputo se inicia a partir de la presentación de las declaraciones juradas.

Petitorio.

Solicitó, se declare improbada la demanda contenciosa administrativa presentada por Walter Mario Morales Reynolds en representación de Walter Mariaca Morales

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La controversia radica en, verificar si la AGIT realizó una errónea aplicación de la normativa tributaria, respecto al inicio del término del cómputo del plazo de prescripción y verificar si las facultades de la Administración Tributaria para cobrar la obligación tributaria de las Declaraciones Juradas correspondientes al IVA e IT de los periodos fiscales contenidos en el PIET N° 203300097915 de 23 de julio de 2015, se encuentran prescritas.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 y tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Doctrina y legislación aplicable al caso.

Corresponde señalar que "la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia"¹; es decir, es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, en otras palabras, el tiempo consolida situaciones de derecho, hace nacer, mantener y extinguir derechos.

El derecho en general regula dos tipos de prescripción, la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva o liberatoria; el CTB recoge la prescripción extintiva como un medio en virtud del cual, una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación, obtiene la liberación de la misma poniendo fin al derecho material, por inacción del sujeto activo, titular del derecho, durante el lapso previsto en la ley, por ello se observa su regulación en la Sección VII: como formas de Extinción de la Obligación Tributaria y de la Obligación de Pago en Aduanas.

Doctrinalmente se sostiene, que la prescripción extintiva constituye una institución jurídica que, en el orden tributario, tiene como efectos el otorgar seguridad jurídica y de exigencia del respeto al principio de capacidad económica del contribuyente.

El fundamento de la prescripción fiscal, es la necesidad de dar seguridad jurídica y certeza a las situaciones cuando el acreedor es negligente en el ejercicio de sus derechos; la seguridad jurídica que, según el tratadista Ossorio, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicio, pues ésta limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos.

Por otra parte, el principio de certeza está completamente ligado al de seguridad jurídica y consiste en que los supuestos de hecho deben ser descritos de manera precisa, categórica y certera, también consiste en el conocimiento que nos proporciona la ley para determinar nuestros derechos y saber el límite de nuestra posibilidad de actuar jurídicamente, en otras palabras es el "saber a qué atenerse" por el conocimiento de la ley o intuitivamente por el entorno de certeza que crea la propia ley.

En ese sentido, el TSJ en el Auto Supremo N° 5/2014 de 27 de marzo de 2014, así como las Sentencias Nros. 52 de 28 de junio de 2016 y 10 de 10 de noviembre de 2016, señalaron lo siguiente: "... la prescripción es un instrumento de seguridad jurídica y tranquilidad social. A ello debe agregarse que, el Derecho Tributario tiene dos grandes gamas, el material (o sustantivo) y el formal (o administrativo); el primero, conforme señala Alfredo Benítez Rivas, constituye su ordenamiento jurídico medular conformado por el conjunto de normas que regulan la relación jurídica entre la Administración Tributaria y el Contribuyente al producirse el hecho generador del tributo, así por ejemplo pertenecen al derecho tributario material las

¹ (CABANELLAS de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 9na. Edición. Ed. Heliasta. Buenos Aires-Argentina. 2000, Pág. 316)



disposiciones que regulan las causas de extinción de la obligación tributaria por prescripción (Alfredo Benítez, Derecho Tributario, págs. 70 y 71); es decir, la prescripción, como forma de extinción de las obligaciones tributarias, pertenece al derecho tributario material y no al formal. En ese sentido, para efectos de la aplicación de la norma tributaria en el tiempo, se debe considerar dos principios: i) El principio del "tempus comici delicti" (aplicar norma vigente al momento del acaecimiento del hecho generador de la obligación tributaria o de la comisión del ilícito), y; ii) El principio "tempus regis actum" (norma aplicable es la vigente el momento de iniciarse el procedimiento), de modo que si se trata de normas materiales (o sustantivas) se sujetan al primer principio anotado; consecuentemente, y considerando que la prescripción pertenece al derecho tributario material, corresponde aplicarse la norma vigente al momento en que el plazo de vencimiento de la obligación tributaria hubiese ocurrido; criterio concordante con el principio y garantía constitucional de la irretroactividad de la Ley establecida en el art. 123 de la CPE".

El art. 59 y siguientes del CTB, regula el instituto de la prescripción estableciendo un término dentro del cual la AT puede ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, comprobación y fiscalización de los tributos, además de la facultad de determinar la deuda tributaria, ejercer su facultad de ejecución tributaria y finalmente imponer sanciones administrativas. Es así que el referido art. 59 del CTB-2492, antes de sus modificaciones señalaba: "Artículo 59° (Prescripción). I. **Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:** 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. **Ejercer su facultad de ejecución tributaria.** II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda. III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años" (sic). Resaltado añadido

El art. 60 del referido CTB sin modificación, disponía "I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. **En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.** III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria". (sic) Resaltado añadido.

Por otro lado, el art. 5 del DS-27310 Reglamento al Código Tributario (RCTB) refiere "El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria. A efectos de la prescripción prevista en los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492, los términos se computarán a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del plazo de pago.

El art. 61 del CTB dispone "(Interrupción). La prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción". (sic)

Por otro lado, el art. 62 del mismo cuerpo legal señala "(Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del

contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo". (sic)

Con relación a la analogía el art. 8 del CTB establece "... III. La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no se podrán crear tributos, establecer exclusiones ni exenciones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes". (sic)

El art. 4 del DS-27874 establece "La ejecutabilidad de los títulos listados en el Parágrafo I del Artículo 108 de la Ley Nº 2492, procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria, acto que, de conformidad a las normas vigentes, es inimpugnable". (sic)

Respecto de las causales de interrupción y suspensión, así como la solicitud de aplicación supletoria por vacíos legales, el TSJ emitió la Sentencia Nº 115 de 5 de diciembre de 2016 señalando: "... Respecto a la controversia 1), en concreto se tiene, que de la revisión de los antecedentes administrativos con relación a la controversia que se plantea, que la figura de la prescripción en materia tributaria se encuentra establecida en el art. 59 de la Ley Nº 2492 cuando a letra dice: "Prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda Tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer sus facultades de ejecución tributaria." El art. 60 del mismo cuerpo legal refiere: "En el supuesto 4 del parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria", de donde se concluye que el plazo de la prescripción es de 4 años y se computa desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

Por su parte, los arts. 61 y 62 de la Ley Nº 2492, establecen que la prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la RD; b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable; y se suspende por: I) La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, la cual se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por 6 meses; II) Por la interposición de Recursos Administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente (...) se debe tener presente que los art. 61 y 62 de la Ley Nº 2492, han establecido de manera clara las causales de interrupción y de suspensión, no existiendo norma alguna que disponga como causal de interrupción o suspensión las medidas coactivas o concretamente en el presente caso el embargo y la hipoteca realizada, por lo que al no existir vacíos legales respecto a las causales de interrupción y de suspensión de la prescripción en materia tributaria como equivocadamente señaló el demandante, no puede aplicarse la causal de interrupción señalada en el art. 1503 del CC, criterio que ha sido establecido por este Tribunal Supremo de Justicia a través de la Sentencia Nº 11 de 7 de marzo de 2016, por lo que corresponde confirmar los argumentos emitidos por la AGIT al encontrarse estos dentro la normativa legal vigente y aplicable en la materia, concluyendo sobre este agravio que la hipoteca legal y el embargo de los inmuebles señalados, no constituyen una causal de interrupción de la prescripción de la facultad de la AT para ejecutar los títulos de ejecución tributaria.

En ese entendido, se aclara que no es necesaria una interpretación más amplia de las causales de interrupción de la prescripción, como se acusó en la demanda, respecto a la aplicación de los métodos de interpretación lógico y sistemático, toda vez que los arts. 59 al 62 de la Ley Nº 2492, disponen de manera precisa y completa la figura de la prescripción, la forma de cómputo, las causales de interrupción y de suspensión.

Asimismo es preciso señalar, que este Tribunal no encuentra violación alguna al principio de "Correcta valoración de la prueba" como señaló la parte demandante, puesto que en el expediente no cursa prueba alguna que desvirtúe los fundamentos de la AGIT, más al contrario, se advierte que la instancia jerárquica valoró adecuada y correctamente todos los documentos de los antecedentes, otorgándoles



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

el valor correspondiente, concretamente a las hipotecas legales realizadas en Derechos Reales de los inmuebles con matrícula N° 6011270000182 y 6022010001545 en fechas 20 de agosto y 23 de septiembre de 2014, las cuales como se ha establecido ut supra, no constituyen causales de interrupción de la prescripción ...”.

En cuanto a la jurisprudencia de este tribunal sobre el inicio del cómputo de la prescripción en el caso de DDJJ, la Sentencia N° 105 de 4 de septiembre de 2019 refiere: “En ese entendido en el caso en análisis, de los antecedentes del proceso se tiene que el 15 de abril de 2015, la Administración Tributaria, emitió el PIET N° 203300022815 por Bs44.499.- y el PIET N° 203300022915 por Bs14.361.- contra el contribuyente CLUB DE EJECUTIVOS con NIT 1005725021, por concepto de “Tributos de Ejecución Tributaria no pagados o pagados parcialmente – Declaraciones Juradas”, vinculadas al IVA e IT de los periodos fiscales: febrero y marzo 2004; marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2005; febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006; y, marzo, abril, julio y agosto de 2007; ambos PIET se notificaron al contribuyente el 23 de junio de 2015.

Ahora bien, conforme al art. 108.I del CTb y la previsión de los arts. 59 y 60 del citado CTB, en el presente caso, el cómputo de 4 años para que la Administración Tributaria, ejerza su facultad de cobro sobre las Declaraciones Juradas Form. 200 y 400, IVA e IT, del contribuyente comenzó a correr a partir del mes siguiente de cada periodo fiscal, considerando que los mismos datan de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, dicho plazo transcurrió hasta el mes correspondiente de los años 2008, 2009, 2010 y 2011 respectivamente, por cuanto las declaraciones juradas no necesitan intimación ni determinación administrativa previa (...)

En consecuencia, la facultad para imponer sanciones de la Autoridad Administrativa Tributaria prescribió en fecha anterior a la notificación de los PIET’s practicada el 23 de junio de 2015, encontrándose superabundantemente vencido el plazo de los 4 años que establece nuestra normativa tributaria aplicable al caso concreto, a efectos de prescripción; es decir, la facultad para proceder a la ejecución tributaria de la obligación fiscal contenida en las Declaraciones Juradas presentadas por el CLUB DE EJECUTIVOS, se encuentra prescrita, conforme dispone el art. 60 de la Ley N° 2492, que expresa: “...y el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria”, por lo que se concluye que las normas vinculadas al accionar que tenía la Administración Tributaria para el cobro de los adeudos tributarios, relacionados con el cómputo de la prescripción del IVA e IT de los periodos fiscales de 2004, 2005, 2006 y 2007, no fueron correctamente interpretadas por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Asimismo, la AGIT al considerar que la prescripción corre a partir de la notificación de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria emitidos el 15 de abril de 2015 y que no estaría prescrita la facultad de cobro de la Administración Tributaria, incurre en error, toda vez que la propia entidad reconoce en su contestación que la solicitud de prescripción de deudas que se encuentran en etapa de ejecución (periodos fiscales de 2004, 2005, 2006 y 2007) a través de DD.JJ., por lo que se trata de “deudas determinadas firmes”, es decir que las mismas deben ser cobradas por la Administración Tributaria conforme establece el art. 94.I y II del CTb, sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, es decir que, en el caso de autos las autodeterminaciones practicadas por el contribuyente en las DD.JJ. no canceladas o canceladas parcialmente, constituyen títulos de ejecución, que están sujetos al cobro inmediato, o dentro del plazo prudente de prescripción de 4 años, y no pretender que este cobro de las deudas sea indefinido hasta que después de más de 5 años se emitan Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, sin considerar la naturaleza de la prescripción, que tiene por objeto que las pretensiones debén ejercitarse en un lapso temporal razonable establecido por la norma y que en observancia del principio de seguridad jurídica, el sujeto de derecho no se encuentre indefinidamente a merced de las acciones de la Administración Tributaria para ejercer sus facultades de ejecución.

Finalmente, sobre la jurisprudencia transcrita por la autoridad demandada en la contestación, existió un cambio de línea jurisprudencial de este Tribunal respecto al inicio del cómputo del plazo de

prescripción para las DD.JJ., en sentido de que las mismas no necesitan intimación ni determinación previa para su ejecución, conforme se desglosó precedentemente.

Por lo expuesto, se concluye que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0691/2016 de 27 de junio, no se ajustó a derecho, al encontrarse prescrita la facultad de ejecución tributaria de la Administración, con relación a las Declaraciones Juradas del IVA e IT de periodos fiscales de 2004, 2005, 2006 y 2007, que se pretenden ejecutar desde el 23 de junio de 2015.

Resolución del caso concreto:

Con base en el análisis jurídico legal y jurisprudencial contenido precedentemente y la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre la Resolución Jerárquica pronunciada por la AGIT, y analizar si los argumentos de la ADA CIDEPA LTDA, relativos a la existencia de prescripción de las acciones de la Administración Aduanera y sobre la exención del pago aduanero, son correctos.

Conforme a la revisión de antecedentes, se tiene que la AT el 1º de septiembre de 2015, la Administración Tributaria, notificó de forma personal a Walter Mariaca Morales con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) N° 203300097915 de 23 de julio de 2015, que señaló que las declaraciones juradas F-143 IVA de los periodos fiscales: 08/2004, 03/2005, 04/2005, 09/2005, 08/2005, 10/2005, 12/2005, 03/2004, 01/2004, 05/2004, 02/2004, 11/2005, 06/2005, 07/2004, 07/2005, 01/2005, 04/2004, 01/2006, 11/2004, 06/2004, 10/2004, 05/2005; y F-400 IT de los periodos fiscales 03/2006 y 12/2006, se encontraban firmes y ejecutoriadas, dándole a conocer al contribuyente que se daría inicio a la ejecución tributaria de los mencionados títulos al tercer día de su legal notificación con dicho proveído, a partir del cual se ejecutarán las medidas coactivas correspondientes.

Ahora bien, respecto al cómputo de la prescripción este Tribunal mediante las Sentencias Nros 105 de 4 de septiembre de 2019 y 18 de 2 de abril de 2018, estableció que el cómputo de la prescripción de 4 años para ejercer la facultad de ejecución tributaria de las DDJJ, al no requerir intimación ni determinación, se computa desde el momento que adquiere la calidad de título de ejecución tributaria, en aplicación de lo dispuesto por el art. 60-III del CTB, es decir a partir del día siguiente de su vencimiento para el pago.

En el presente caso, conforme al art. 108-I de la Ley N° 2492 y arts. 59 y 60 del citado CTB, el cómputo de 4 años para que la Administración Tributaria, ejerza su facultad de cobro sobre las Declaraciones Juradas Form. 143 IVA y 400 IT, del contribuyente, comenzó a correr a partir del mes siguiente de cada periodo fiscal, considerando que los mismos datan de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, dicho plazo transcurrió hasta el mes correspondiente de los años 2008, 2009, 2010 y 2011 respectivamente, por cuanto las declaraciones juradas no necesitan intimación ni determinación administrativa previa; esto, considerando que el NIT del contribuyente es 200894017, con terminación en **7**, su fecha de presentación conforme dispone el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

DS-25619 de 17 de diciembre de 1999, es hasta el día 20 de cada mes, al tratarse de la DDJJ Form. 143 Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Form. 400 Impuesto a las Transacciones.

En consecuencia, la facultad para imponer sanciones de la Autoridad Administrativa Tributaria prescribió en fecha anterior a la notificación del PIET N° 203300097915, (1° de septiembre de 2015), encontrándose abundantemente vencido el plazo de los 4 años que establece nuestra normativa tributaria aplicable al caso concreto, a efectos de prescripción; es decir, la facultad para proceder a la ejecución tributaria de la obligación fiscal contenida en las Declaraciones Juradas presentadas por Walter Mariaca Morales, se encuentra prescrita, conforme dispone el art. 60 de la Ley N° 2492, que expresa: *"...y el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria"*; por lo que, se concluye que las normas vinculadas al accionar que tenía la Administración Tributaria para el cobro de los adeudos tributarios, relacionados con el cómputo de la prescripción del IVA e IT de los periodos fiscales de 2004, 2005, 2006 y 2007, no fueron correctamente interpretadas por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En efecto, la doctrina ha señalado que "Título de Ejecución", es aquel documento que por sí solo basta para obtener la ejecución de una obligación a su "vencimiento" y que en los procesos de ejecución por regla no hay plazo de prueba, no hay contención ni controversia pues su objeto es el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación sobre la base del título ejecutivo; así lo ha entendido la propia uniforme jurisprudencia modulada por este Tribunal; en la Sentencia N° 084/2015 emitido por Sala Plena; o, el Auto Supremo N°:775/2013 emitido por esta Sala.

Asimismo, la AGIT al considerar que la prescripción corre a partir de la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria y que no estaría prescrita la facultad de cobro de la Administración Tributaria, incurrió en error, toda vez que la propia entidad reconoce en su contestación, que la solicitud de prescripción de deudas que se encuentran en etapa de ejecución (periodos fiscales de 2004, 2005, 2006 y 2007) a través de DD.JJ., por lo que se trata de "deudas determinadas firmes"; es decir, que las mismas deben ser cobradas por la Administración Tributaria conforme establece el art. 94.I y II del CTB, sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa; es decir que, en el caso de autos las autodeterminaciones practicadas por el contribuyente en las DD.JJ. no canceladas o canceladas parcialmente, constituyen títulos de ejecución, que están sujetos al cobro inmediato, o dentro del plazo prudente de prescripción de 4 años, y no pretender que este cobro de las deudas sea indefinido hasta que después de más de 5 años, se emitan Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria; sin considerar, que la naturaleza de la prescripción tiene por objeto que las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable establecido por la norma y que en observancia del principio de seguridad jurídica, el sujeto de derecho no se encuentre indefinidamente a merced

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°199.....

Fecha:12-11-2020.....

Libro Tomas de Razón N°1.....

Lic. Esteban Miranda Terán
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

de las acciones de la Administración Tributaria para ejercer sus facultades de ejecución.

Finalmente, sobre la jurisprudencia transcrita por la autoridad demandada en la contestación, existió un cambio de línea jurisprudencial de este Tribunal respecto al inicio del cómputo del plazo de prescripción para las DD.JJ., en sentido de que las mismas no necesitan intimación ni determinación previa para su ejecución, conforme se desglosó precedentemente.

Conclusión.

Conforme a los antecedentes, la normativa, jurisprudencia constitucional y ordinaria expuestos, las facultades de cobro coactivo de la AT prescribieron, por no haberse interrumpido en el plazo previsto por ley; concluyendo que, la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1817/2018 de 7 de agosto, no se ajustó a derecho, al encontrarse prescrita la facultad de ejecución tributaria de la Administración, con relación a las Declaraciones Juradas del IVA e IT de periodos fiscales de 2004, 2005, 2006 y 2007

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa-administrativa de fs. 14 a 18, interpuesta por Walter Mario Morales Reynolds en representación de Walter Mariaca Morales; en consecuencia se deja sin efecto la Resolución AGIT-RJ 1817/2018 de 7 de agosto; la Resolución ARIT-LPZ/RA 0699/2018 de 21 de mayo y el Auto Administrativo N° 391720000268 de 26 de diciembre de 2017; a cuyo mérito, se declara prescrita la facultad de ejecución tributaria para los periodos fiscales contenidos en el PIET N° 203300097915 de 23 de julio de 2015.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Esteban Mir
Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

José Antonio Revilla
Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Antonio Camacho Borja
José Antonio Camacho Borja
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA